



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SECRETARIA SALA PENAL

Neiva, 28 de mayo de 2021
Oficio N° 3804

**ENVIO COPIA DECISION DE
SEGUNDA INSTANCIA**

Señor
HUGO FERNEY PENAGOS MORENO
C.C. 1.116.913.647
Calle 24 con Carrera 5 Barrio la Libertad
Florencia Caquetá

Proceso: 41396 60 00 594 2018 00457 01
Delito: **Tráfico, fabricación o porte de
estupefacientes**
Procesado: Hugo Ferney Penagos Moreno

Comedidamente me permito **ENVIAR COPIA DE LA DECISION DE SEGUNDA DE FECHA
14 DE MAYO DE 2021**, proferida por la Sala Segunda de Decisión Penal de esta Corporación, en
audiencia virtual de fecha 26 de mayo de 2021.

Atentamente,

HECTOR FABIAN RUIZ AVENDAÑO
Escribiente Secretaría Sala Penal



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA, HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrada Ponente
INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA

Radicación: 41396 60 00 594 2018 00457 01

Aprobado Acta No. 478

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La Sala resuelve la apelación interpuesta por el apoderado judicial de los señores Henry Torres Rodríguez y Henry Jovany Torres García, quienes actúan en calidad de terceros con interés en el proceso, contra la sentencia del 26 de septiembre de 2018, por medio de la cual el Juzgado 1º Promiscuo del Circuito de la Plata, condenó a **Hugo Ferney Penagos Moreno**, en calidad de coautor responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS

El Juzgado de conocimiento narró los hechos de la siguiente manera:

"(...) mediante informe de policía de vigilancia en caso de capturas en flagrancia -FPJ-5, del 11 de abril del 2018, se da cuenta de la captura en flagrancia de la persona identificada como HUGO FERNEY PENAGOS MORENO, siendo las 18:15 horas del día en referencia, en momentos en que en puesto de control sobre la vía Garzón – La Plata – Guadalejo, ubicado en la vereda Casarrocines de la localidad, se hace la señal de pare vehículo tipo taxi de placa SMZ -954, el cual era conducido por el señor HUGO FERNEY PENAGOS MORENO. A la inspección del rodante se halla en el baúl dos (2) tulas de colores que contenían varios paquetes

prensados y envueltos con cinta adhesiva, los cuales a su vez contenían una sustancia vegetal con olor y características similares al estupefaciente marihuana, procediendo entonces a imponérsele los derechos como persona capturada en situación flagrancia. (...).”¹

ACTUACIÓN PROCESAL

Ante el Juzgado 1º Penal Municipal con Función de Conocimiento de la Plata, se llevaron a cabo el 12 de abril de 2018 las audiencias de legalización de captura – legalización de incautación – formulación de imputación – suspensión del poder dispositivo e imposición de medida de aseguramiento contra el precitado.

Radicado el escrito de acusación, el conocimiento del proceso correspondió por reparto al Juzgado 1º Promiscuo del Circuito de la Plata, Despacho que fijó la audiencia de formulación de acusación el 13 de agosto de 2018 y en desarrollo de aquella varió la diligencia por la verificación de un preacuerdo concertado entre el ente persecutor y acusado. El Juzgado aprobó la negociación y corrió el traslado de que trata el artículo 447 C.P.P.

Se programó audiencia para el 26 de septiembre de 2018, en dicha diligencia hizo presencia el abogado Marlon Javier Mañosca Hernández, se le reconoció personería como apoderado judicial de los señores Henry Torres Rodríguez y Henry Jovany Torres García, estos últimos en calidad de los terceros con interés en el proceso y a continuación se dio lectura a la Sentencia.

Finalmente, el citado apoderado judicial de los terceros con interés en la causa interpuso recurso de apelación.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA

¹ Sentencia de primera instancia folios 30 cuaderno original 1.

El Juzgado 1º Promiscuo del Circuito de la Plata, luego de identificar e individualizar al acusado, relatar los hechos jurídicamente relevantes, relacionar la actuación procesal y el delito endilgado consideró que con el preacuerdo se acreditaba la materialidad del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefaciente y la responsabilidad en calidad de cómplice de **HUGO FERNEY PENAGOS MORENO**.

El *a quo* lo condenó a 64 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal.

En torno a los mecanismos sustitutivos de la ejecución de la pena explicó que en el presente caso no se reunían los requisitos para conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena prevista en el artículo 63 del C.P. ni la prisión domiciliaria de los artículos 38 y 38B, porque el delito por el que fue condenado estaba excluido de beneficios y subrogados penales de acuerdo al artículo 68A del Código Penal.

Finalmente, en relación con el objeto de la apelación, ordenó el comiso a favor del Estado del vehículo tipo taxi de placa SMZ-954, marca JAC, línea HFC7130 A 1F, modelo 2014, color amarillo, chasis No. LJ12FKR10E4203464 y motor D3472880, porque el bien se usó para la comisión del punible y no se presentaron terceros de buena fe que reclamaran los derechos sobre el automotor.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apoderado judicial de los terceros con interés en la causa apeló la decisión en los siguientes términos:

Indicó que el vehículo involucrado en el ilícito, conducido por el sentenciado, no es producto del hecho delincuencia, ni propiedad de aquel, sino

que los propietarios son sus poderdantes quienes actuaron de buena fe, de ahí que la orden de comiso impartida en la sentencia les estaría trasgrediendo sus derechos.

Aseguró que en su momento inició la solicitud de revocatoria de la suspensión de poder dispositivo y entrega definitiva del vehículo tipo taxi de placa SMZ-954, marca JAC, ante el Juzgado Penal con Función de Control de Garantías de la Plata, la cual fue negada por cuanto la Fiscalía había formulado el escrito de acusación y por ello, correspondía al Juez de Conocimiento pronunciarse frente a la revocatoria de la suspensión y entrega definitiva del bien.

Refirió que los terceros interesados en el proceso adquirieron el automotor a través de medios legales y que se encuentra inscrito en una empresa legalmente constituida en la ciudad de Florencia, ciudad en la que debía circular.

Argumentó que, con la orden de comiso, se estarían vulnerando los derechos y garantías fundamentales de sus representados quienes no fueron vinculados al proceso y no tuvieron investigación alguna por los hechos, reiteró que la procedencia del rodante no tiene nexo con el punible materia de sentencia.

Por lo expuesto, solicitó se revoque lo correspondiente al comiso en favor del Estado el vehículo tipo taxi de placa SMZ-954, marca JAC, línea HFC7130 A 1F, modelo 2014, color amarillo, chasis No. LJ12FKR10E4203464 y motor D3472880. En consecuencia, se ordene la devolución a sus propietarios **Henry Torres Rodríguez y Henry Jovany Torres García**.

Como soporte de lo expresado adjuntó en fotocopia los siguientes documentos: **1)** tarjeta de control de rodamiento del taxi afiliado a la empresa TRANSGACELA S.A.S de Florencia. **2)** fotocopia de la certificación de técnico mecánica y emisión de gases. **3)** La licencia de tránsito No. 10007031622. **4)** Certificación de la póliza de seguro de accidentes personales de la empresa la Equidad seguros No. 2752922. **5)** Tarjeta de seguro obligatorio de accidentes de tránsito -SOAT-. **6)** Cédula de ciudadanía de los señores Henry Torres Rodríguez

y Henry Jobany Torres García. **7)** Factura de venta del vehículo No. JACV – 24231 de fecha 21 de febrero de 2014. **8)** Certificación de declaración No. JACV – 24231. **9)** Certificación afiliación empresa de transporte TRANSGACELA S.A.S. **10)** Certificación de fecha 21 de junio de 2018 expedida por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Florencia. **11)** Certificación libertad y tradición del vehículo.

NO RECURRENTES

El delegado del ente persecutor expuso lo siguiente:

El *a quo* se pronunció respecto del comiso del bien de conformidad al Art. 82 de la Ley 906 de 2004.

Desde el momento que se formuló el escrito de acusación los terceros intervinientes de buena fe, tuvieron su oportunidad para hacer valer los derechos reales sobre el bien involucrado en el proceso y no lo hicieron.

El recurrente en ninguna ocasión solicitó al juzgador la entrega definitiva del automotor. Además, en el proceso no hubo evidencia alguna concerniente a lo expresado por el apoderado judicial en la sustentación del recurso vertical.

Reiteró que el Despacho impartió una decisión de fondo y adecuada a derecho respecto del automóvil - taxi, no desconoció los derechos de los prohijados del representante judicial o presuntos propietarios del vehículo, porque tuvieron tiempo suficiente para haber formulado y soportado con pruebas documentales el pedimento que promovió en su intervención y no lo efectuaron, para finalmente valerse de la última etapa del proceso.

Señaló la importancia del principio de preclusividad en las etapas procesales en la Ley 906 de 2004, por ello, estimó que lo requerido por la parte interviniente es una omisión que no tiene mérito de prosperar.

Por lo anterior, ante la ausencia de alguna desatención por parte de la administración de justicia con el ánimo de soslayar los derechos que reclama el apoderado judicial y teniendo en cuenta los supuestos legales en los que se basó el *a quo* para ordenar el comiso del bien, solicitó al Tribunal confirmar la sentencia condenatoria.

CONSIDERACIONES

No existe discusión sobre la competencia de esta Sala de Decisión para asumir el conocimiento del asunto en segunda instancia, dado que convergen los supuestos fácticos del artículo 34, numeral 1°, del C.P.P., por ende, se pronunciará sobre aquello que es objeto de controversia.

Empiécese por indicar que esta Sala mediante auto de fecha 26 de abril de 2021, requirió al Juzgado 1° Penal Municipal Con Función de Garantías de la Plata, para que remitiera las decisiones impartidas frente a la solicitud de revocatoria de la suspensión del poder dispositivo y entrega definitiva del vehículo tipo taxi de placas SMZ-954 que preliminarmente formuló el apoderado judicial de los hoy recurrentes en aquel Despacho.

Recordemos que el traslado de que trata el artículo 447 del C.P.P. se dio en la diligencia en que se aprobó el preacuerdo y con posterioridad, fue durante el desarrollo de la audiencia de lectura de sentencia de fecha 26 de septiembre de 2018, cuando el Juez 1° Promiscuo del Circuito de la Plata reconoció personería al abogado Marlon Javier Mañosca Hernández² como apoderado judicial de los señores **Henry Torres Rodríguez** y **Henry Jovany Torres García** en calidad de terceros con interés en la causa, advirtiéndole al profesional del derecho, acto seguido, que el proceso se encontraba en su fase final, es decir, la lectura de sentencia. Léido el fallo, el letrado interpuso recurso de apelación porque consideró que la orden de comiso del vehículo tipo taxi de placa SMZ-954

² Récorde 13:03 audiencia lectura de sentencia.

marca JAC en favor del Estado, vulneró garantías fundamentales a sus representados ya que estos últimos son sus propietarios.

Para clarificar el panorama dilucidado por el apelante, la Sala estima necesario recapitular las decisiones impartidas tanto en primera y segunda instancia por los Juzgados Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías y Segundo Promiscuo del Circuito ambos localizados en el Municipio de la Plata, en torno a la solicitud de revocatoria de la suspensión del poder dispositivo y entrega definitiva del vehículo tipo taxi SMZ-954 que ahora vía recurso de apelación reclama.

En efecto, el apoderado judicial mediante postulación de fecha 24 de abril de 2018 radicada y asignada al Juzgado 1º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de la Plata, solicitó la entrega definitiva de vehículo tipo taxi de placa SMZ -954 a los presuntos propietarios **Henry Torres Rodríguez** y **Henry Jovany Torres García**.

Dicho Juzgado en auto del 26 de abril de 2018, fijó la audiencia preliminar de revocatoria de suspensión de poder dispositivo y entrega definitiva del vehículo tipo taxi de placa SMZ -954, el 7 de mayo de ese mismo año; sin embargo, ante la no comparecencia del apoderado judicial (terceros con interés) reprogramó la diligencia para el 21 de mayo de 2018, la cual tampoco se llevó a cabo porque el titular de Despacho se encontraba en otra audiencia preliminar de legalización de captura con preso, por tanto, nuevamente programó la multicitada audiencia para el 26 de junio de 2018.

El 26 de junio de 2018 el Juzgado 1º Penal Municipal de con Función de Control de Garantías de la Plata, celebró la audiencia preliminar de revocatoria de suspensión del poder dispositivo y entrega de definitiva del vehículo tipo taxi de placa SMZ -954, allí corrió traslado al letrado³ para que sustentara el pedimento,

³ Réconds 06:00 a 20:35 audiencia de fecha 26 de junio 2018 Juzgado 1º Penal Mpal de Garantías de Plata.

seguidamente intervino el representante del ente persecutor⁴, finalmente el Juzgador denegó la solicitud, debido a que la Fiscalía ya había radicado el 07 de junio de 2018 el escrito de acusación correspondiéndole al Juzgado 1º Promiscuo del Circuito de la Plata, por ello, aseguró que la competencia para pronunciarse en el asunto de marras estaba en cabeza del titular del aludido Despacho.

El apoderado judicial (terceros con interés) interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra la decisión, lo sustentó, el Despacho dio traslado al Fiscal y finalmente no repuso, concedió el recurso vertical que fue asignado por reparto al Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de la Plata.

En síntesis, mediante providencia del 17 de septiembre de 2018 el Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de la Plata, confirmó la decisión de primera instancia bajo el argumento que al tenor del Art. 88 del C.P.P., el competente para resolver la situación jurídica del vehículo era el Juez de conocimiento, por cuanto ya había pasado la etapa de investigación y se encontraba en Juzgamiento, por tanto, la oportunidad para reclamar dicho bien ante esas instancias estaba precluida.

No obstante, el 13 de agosto de 2018, con anterioridad a ese acto procesal, pero con posterioridad a la primera audiencia ante Juez de Control de Garantías, el Juzgado 1º Promiscuo del Circuito de la Plata, en desarrollo de la audiencia de formulación de acusación varió la misma por la verificación y aprobación de un preacuerdo verbalizado entre la Fiscalía – defensor y acusado, allí finalizada la intervención del ente persecutor respecto los términos del preacuerdo expuso lo siguiente:

(...)

Fiscal 23 Seccional: *antes de cerrar mi intervención su señoría resuelta estaría la situación jurídica si usted llega aprobar este preacuerdo falta el vehículo, del vehículo se pidió legalización e incautación con fines de comiso, porque en efecto, una cantidad tan alta nos ubica el Art. 376 inciso 1º objetivamente quedó claro que fue sorprendido como única persona a bordo de ese vehículo el señor Hugo Ferney Penagos Moreno, y fuera de eso se decretó la suspensión del poder*

⁴ Réconds 27:00 a 48:07 audiencia de fecha 26 de junio 2018 Juzgado 1º Penal Mpal. Garantías de la Plata.

dispositivo como medida jurídica con fines de comiso, también por eso su señoría yo no puedo pasar por alto como fiscal delegado los términos del Art. 90 de la Ley 906 de 2004 dice que, si en la sentencia o decisión con efectos equivalentes se llegare omitir el conocimiento definitivo sobre bienes afectados con fines de comiso como en este caso, la defensa, el Fiscal o Ministerio Público podrán solicitar en la misma audiencia la adición de la decisión con el fin de obtener pronunciamiento, porque menciono este Art. 90 porque no quiero que llegue el día de la sentencia tenga que decirle señor Juez usted tiene que adicionar la sentencia al tenor del Art. 90 le pongo de presente la situación jurídica del bien.

Juez: *eso hace parte del preacuerdo.*

Fiscal: *parte del preacuerdo que ese vehículo debe afectarse con esa situación, haber si existen terceros de buena fe, esos terceros de buena fe tendrán que presentarse ante la autoridad correspondiente pero este caso.*

Juez: *hay una ambigüedad en el preacuerdo.*

Fiscal: *sí, yo le entiendo esa parte su señoría, pero es que hay un tema claro ese vehículo fue utilizado como instrumento para cometer el ilícito.*

Juez: *entonces, si está pactado ya el comiso, entonces, quedaría por fuera los terceros de buena fe, más bien por qué no dejamos que eso lo resuelva el Juzgado al momento de dictar sentencia.*

Fiscal: *Es que esa es mi intención no que se tome como constitutivo del preacuerdo sino anunciarle esa situación para que usted lo advierta y lo defina de fondo en la sentencia. (Sic)"*

Aprobado el preacuerdo, el señor Juez dio traslado al tenor del Art. 447 a las partes quienes sin vacilación alguna manifestaron que se remitían a los términos de la negociación. El *a quo* dio por terminada la audiencia y fijó la lectura de la sentencia para el 26 de septiembre de 2018.

Se profirió y leyó sentencia de primer grado el 26 de septiembre de 2018, en dicha diligencia se reconoció personería al abogado Marlon Javier Mañosca Hernández como apoderado judicial de los señores Henry Torres Rodríguez y Henry Jovany Torres García, estos últimos, en calidad de los terceros con interés en el proceso.

En torno a la génesis del asunto el *a quo* ordenó el comiso a favor del Estado del vehículo tipo taxi de placa SMZ-954, marca JAC, línea HFC7130 A 1F, modelo 2014, color amarillo, chasis No. LJ12FKR10E4203464 y motor D3472880, porque el bien se usó para la comisión del punible y no se presentaron terceros de buena fe que reclamaran los derechos sobre el automotor.

Obsérvese que el Juzgador de instancia decreta el comiso del automotor debido a la no presencia de terceros de buena fe, afirmación claramente contraria a la realidad, ya que lo sucedido fue todo lo opuesto, desde un inicio el apoderado judicial de los presuntos propietarios del bien mueble emprendió las acciones tendientes para la entrega del bien, ya que solicitó ante los Juzgados Primero Penal Municipal de con Función de Control de Garantías y Segundo Promiscuo del Circuito, es decir, en primera instancia y segunda instancia, la revocatoria de la suspensión dispositiva del bien y su consecuente entrega, no obstante, no hubo pronunciamiento de fondo precisamente, porque ya se encontraba la actuación en manos del *a quo* que falló el proceso.

En ese orden, no es verdad lo que alega el Fiscal en su traslado como no recurrente, respecto a que los terceros de buena fe no desplegaron las actividades procesales de su resorte, delegado que, a sabiendas de estas reclamaciones, no hizo lo propio para que se hicieran parte en la audiencia donde requirió el comiso, omisión que mantuvo el Juez, cuando pese a las diligencias ante el Juez de control de Garantías, a peticiones realizadas a él directamente en sendos escritos y a los poderes que ostenta frente a la preservación del debido proceso, se mantuvo al margen de los pedimentos, limitándose a proponer que resolvería el asunto en la sentencia y ni siquiera allí hizo lo que le correspondía.

En efecto, y no menos importante, adviértase que dentro del plenario reposa un escrito radicado el 13 de septiembre de 2018⁵, a través del cual y de manera preliminar a la lectura de la sentencia objeto de apelación, el apoderado judicial de los señores Henry Torres Rodríguez y Henry Jovany Torres García, solicitó al Juzgado 1º Promiscuo del Circuito de la Plata (Despacho sentenciador), el reconocimiento de sus prohijos en calidad de terceros con interés y/o víctimas en el proceso.

⁵ Folios 23 y 24 cuaderno principal de instancia.

Posteriormente, y antes de la lectura de sentencia, el apoderado judicial de los presuntos propietarios una vez más presentó el 17 de septiembre de 2018, ante el Juzgado de instancia un memorial en el que solicitó lo siguiente:

" de manera respetuosa me permito solicitarle a su señoría se abstenga de resolver sobre el comiso del automotor incautado dentro del proceso de la referencia, toda vez que se encuentra en apelación la solicitud elevada por el suscrito para la revocatoria de la suspensión del poder dispositivo y entrega del vehículo elevada en primera instancia y cuya segunda instancia cursa en el Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de la Plata...(sic)"

Para la Sala es clara la deslealtad procesal con la que actuó el ente persecutor en relación al tópic, ya que si bien pidió el comiso del vehículo también le era exigible indicar al *a quo* que frente a su propiedad, existían unos presuntos dueños que alegaban tener la calidad de terceros de buena fe y no lo hizo, máxime cuando participó en la audiencia preliminar de revocatoria de suspensión del poder dispositivo y entrega definitiva del multicitado bien ante el Juez 1º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de la Plata en fecha anterior a la audiencia en que presentó el preacuerdo y sustentó la petición de comiso.

En el mismo orden, la Sala no pasa desapercibido que el procedimiento agotado por el *A Quo* fue irregular, en tanto no permitió a quienes dicen ser terceros de buena fe verbalizar sus pretensiones, lo cual lo condujo a resolver por fuera de derecho.

Pues bien, por reprochable que ello resulte, lo cierto es que nada se soluciona si se decretara la nulidad de lo actuado, ya que en últimas el Juez de instancia les reconoció personería para actuar como terceros de buena fe, es decir, convalidó su presencia en el proceso, sus peticiones constan en la actuación tanto de forma escrita como oral ante los jueces de garantías y por tanto, inútil deviene la declaratoria de nulidad, máxime por la determinación que debía adoptar como pasa a explicarse.

Corresponde entonces es establecer si, a sabiendas de la existencia de estas personas que piden ser declaradas terceros de buena fe - a quienes se les reconoció personería para actuar-, lo procedente era decretar el comiso.

Por lo apropiado, se cita lo que sobre el tópico decantó la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP11015-2016, radicado 47660, del 8 de octubre de 2016:

“La lectura reposada de las normas transcritas revela lo siguiente:

1. *El comiso es procedente en los siguientes eventos*

- a. *Sobre los instrumentos y efectos **que no tengan libre comercio**, con los que se haya cometido la conducta punible o que provengan de su ejecución, independientemente de su atribución a título de dolo o culpa.*
- b. *En los **delitos dolosos**, cuando los bienes, **que tengan libre comercio y pertenezcan al responsable penalmente**, sean **utilizados para la realización de la conducta punible, o provengan de su ejecución.***

*En este caso, **el comiso sólo es procedente respecto de los bienes y recursos del penalmente responsable**, en el entendido que el artículo 82 de la Ley 906 de 2004, desarrolla lo consignado en el artículo 100 del Código Penal, y este faculta la medida exclusivamente en lo que toca con “...**bienes, que tengan libre comercio y pertenezcan al responsable penalmente, sean utilizados para la realización de la conducta punible, o provengan de su ejecución**”*

*Bajo este criterio, es posible acudir al mecanismo en los casos **en los que los bienes de propiedad del penalmente responsable**: (i) provengan o sean producto directo o indirecto del delito; (ii) **son utilizados o destinados a ser utilizados en los delitos dolosos como medio o instrumento para la ejecución de los mismos**; (iii) cuando los bienes o recursos producto directo o indirecto del delito sean mezclados o encubiertos con bienes de lícita procedencia, en un valor equivalente al estimado como producto del ilícito; (iv) sobre la totalidad de los bienes comprometidos en la mezcla de bienes de ilícita y lícita procedencia, o en el encubrimiento de bienes ilícitos, cuando con tal conducta se configure otro delito; (v) cuando no sea posible la localización, identificación o afectación material de los bienes producto directo o indirecto del delito, en un valor equivalente de estos.*

***La conclusión referida a que solo los bienes del penalmente responsable son susceptibles de comiso**, cuando en los delitos dolosos se utilizan como medio de comisión de los mismos, obedece tanto a lo que específicamente registra la ley, en particular, el artículo 100 del C.P., como a la finalidad inserta en una decisión de claro acento punitivo, habida cuenta*

que tan extrema medida únicamente puede dirigirse, a modo de sanción, contra la persona que ejecutó o participó en el delito.

A la misma conclusión arribo la Corte Constitucional, cuando, en la sentencia CC C-782/12, señaló:

15. En cuanto a la naturaleza y fines del comiso - o decomiso -, es preciso señalar que se trata de una medida que comporta la privación definitiva del dominio de un bien o de un derecho, padecida por su titular, y derivada de la vinculación del objeto con un hecho antijurídico, que puede ser un delito o una falta administrativa. La privación del derecho de dominio por parte de su titular origina el correlativo desplazamiento de la titularidad del bien o del derecho, al Estado.

*La jurisprudencia de esta corporación ha caracterizado esta institución como una limitación legítima del derecho de dominio "que priva de la propiedad del bien a su titular sin indemnización alguna, **por estar vinculado con la infracción objeto de sanción o ser el resultado de su comisión**".⁶ En virtud de esta figura "**el autor o copartícipe de un hecho punible**, pierde en favor del Estado los bienes, objetos o instrumentos con los cuales se cometió la infracción y todas aquellas cosas o valores que provengan de la ejecución del delito."⁷ (Negrillas nuestras).*

2. Todas las hipótesis en las que resulta legalmente posible acudir a la figura del comiso, deben ser aplicadas sin perjuicio de los derechos de las víctimas del delito y de los terceros de buena fe.

Las normas a las que alude el Máximo Tribunal en lo Penal son los artículos 83 y 82 del C.P.P. y el artículo 100 del C.P.

En el asunto de marras, los apelantes han alegado a lo largo del proceso que el bien no es de propiedad del procesado declarado penalmente responsable y siendo su obligación, la Fiscalía no allegó elemento alguno que acredite esa titularidad real en cabeza del sentenciado, siendo así, bajo esas dos hipótesis, no le era dable al Juez de primera instancia ordenar el comiso del bien.

En otras palabras, como quiera que, de un lado, existe solicitud de devolución del vehículo automotor incautado tipo taxi de placa SMZ-954, marca JAC, línea HFC7130 A 1F, modelo 2014, color amarillo, chasis No.

⁶ Sentencias C CC-459/2011, y CC C-364/2012.

⁷ Sentencia CC C-459/2011.

LJ12FKR10E4203464 y motor D3472880, por parte de quienes alegan ser sus propietarios y del otro, la Fiscalía no probó su propiedad en cabeza del condenado, lo que se imponía era compulsar copias de lo actuado ante la Fiscalía General de la Nación –Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Extinción del Dominio- para que decidieran lo de su cargo respecto del vehículo automotor involucrado en los hechos.

En ese escenario idóneo, el Estado puede, mediante un proceso judicial que no es de carácter penal, desvirtuar el derecho de propiedad de quien dice ostentarlo, de manera legítima; pero allí también, los aquí llamados terceros de buena fe, pueden hacer valer su derecho rodeados de todas las garantías procesales.

Por estas potísimas razones, tampoco era procedente para el Juez de conocimiento prima facie, ordenar la devolución del rodante, porque, recapitulando, el automotor en todo caso resultó involucrado en la ejecución del delito, se presenta una alegación de propiedad de un tercero de buena fe que debe acreditar y existe un escenario para el Estado y estos terceros para dirimir la controversia.

Así las cosas, no podía el Juez de conocimiento decretar el comiso del vehículo tipo taxi de placa SMZ-954, marca JAC, línea HFC7130 A 1F, modelo 2014, color amarillo, chasis No. LJ12FKR10E4203464 y motor D3472880. Corolario, se revocará la determinación y en su lugar, se dispondrá que por la secretaría de este Tribunal, se remita copias de lo actuado ante la Fiscalía General de la Nación –Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Extinción del Dominio- para que decida lo de su cargo respecto del vehículo automotor involucrado en los hechos, en consecuencia, queda el rodante a disposición del ente persecutor.

Por lo antes expuesto, la Sala Segunda de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva (Huila), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

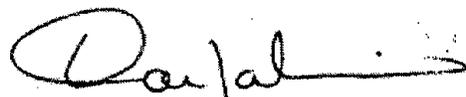
PRIMERO: REVOCAR el numeral 5° de la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2018, por el Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de la Plata, de conformidad con lo analizado en el acápite considerativo de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR que por la secretaría de este Tribunal, se remita copias de lo actuado ante la Fiscalía General de la Nación –Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Extinción del Dominio- para que decida lo de su cargo respecto del vehículo automotor involucrado en los hechos, en consecuencia, queda el rodante a disposición del ente persecutor.

TERCERO.- MANTENER incólume los demás ordenamientos de la sentencia de primera instancia.

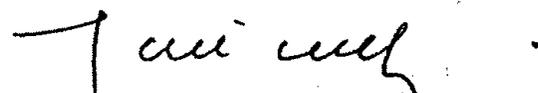
CUARTO.- Contra este fallo procede el recurso extraordinario de casación el cual deberá interponerse dentro del término señalado en el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el 98 de la Ley 1395 de 2010.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



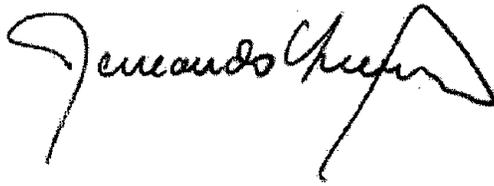
INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA

Magistrada



JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROSAS

Magistrado



HERNANDO QUINTERO DELGADO

Magistrado



LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ

Secretaria